

Sincelejo, 29 De marzo De 2021

SEÑOR:

**Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial Sincelejo
E.S.D.**

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA

**Accionados: JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR y ICBF
REGION VALLEDUPAR. CESAR.**

MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 49.698.013, actuando en nombre propio y en ejercicio del articulo 86 de la constitucion politica de colombia, me permito presentar ante su despacho **ACCION DE TUTELA** , en contra del **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR** y el **ICBF DE VALLEDUPAR CESAR**, a traves de su representnate legal para el departamento de CESAR, o de quien haga sus veces, en aras de que se me proteja los derechos fundamentales constitucionales como derechos de mis menores hijos su minimo vital , acceso a la justicia, debido proceso , entre otros vulnerados por las acciones y/u omisiones de los accionados.

Lo anterior fundado en los siguientes:

HECHOS:

- 1) El señor JUAN ELVER ESTRADA PEREZ y mi persona MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA. Sostuvieron una relación marital de hecho por muchos años.
- 2) Como producto de dicha relación, concibieron los menores EVER JULIAN ESTRADA MANOTAS. El día 26 de julio de 2006 en la ciudad de Valledupar- cesar, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 39183517 y NIUP 1067596121; y el menor JUAN FELIPE ESTRADA MANOTAS, quien nació el día 20 de mayo de 2003 en Agustín Codazzi- cesar, tal y como consta registro civil de nacimiento con fecha de inscripción el 24 de junio de 2003 y con indicativo serial 34384894.

- 3) El señor JUAN ELVER ESTRADA PEREZ, convivio con la señora MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA, por 17 años, sin embargo, esta unión llega a su fin. Desde el mes de marzo del año 2019, el señor ESTRADA PEREZ ha incumplido las obligaciones alimentarias para con sus hijos que han ido incrementando a medida que va creciendo y todos estos gastos han sido solventados por la señora MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA.
- 4) El día 27 de noviembre de 2019 se presenta la demanda de fijación de cuota de alimentos. Demandante MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA al demandado JUAN ELVER ESTRADA PEREZ.
- 5) El día 25 de junio de 2020 según oficio emanado por JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO-SUCRE, ordeno a los accionados los documentos del expediente correspondiente al trámite de alimentos adelantado por la señora MARLIS ODELIS CONEO HERNANDEZ contra el señor JUAN ELVER ESTRADA PEREZ con el fin de regular las cuotas a cargo del señor JUAN ELVER ESTRADA PEREZ.
- 6) El día 09 de octubre de 2020 el juzgado primero de familia de Sincelejo, sucre a través de la secretaria LUZ MARIA PULGAR GRANADOS. Manifiestan en su oficio que revisado el aplicativo JUSTICIA XXI WED(TYBA) no ha llegado respuesta por parte del juzgado segundo de familia de Valledupar- cesar, mucho menos por parte de la defensoría de familia de del ICBF Valledupar.
- 7) En todas estas actuaciones no se ha recibido ninguna clase de documentación o respuesta sobre el proceso cursado por parte del juez segundo de familia de Valledupar – cesar. Como tampoco del ICBF regional de Valledupar-cesar
- 8) Con la negativa a dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO DE FAMILIA DE SINCELJO, los accionados vulneran los derechos fundamentales de mis menores hijos, aquí relacionados.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales de mis menores hijos JUAN FELIPE Y EVER JULIAN ESTRA MANOTAS, mínimo vital, acceso a la justicia, derechos de los niños, a la dignidad humana, derecho a la información, derecho a la seguridad social y los demás que usted señor juez considere vulnerados por juez segundo de familia de Valledupar – cesar y el ICBF de VALLEDUPAR CESAR.
2. Sé ordene a los accionados que de inmediato den cumplimiento a la orden judicial impartida y suministren los documentos requeridos por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Decreto 2591 De 1991. "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las fotocopias que aporto:

1. Cedula de ciudadanía
MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA
2. Oficio n° 0011J1FS/ME emanado por JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
3. Demanda de proceso de fijación de cuota de alimentos.
4. Capturas de los correos enviados a los demandados.
5. Las que el Despacho considere pertinentes.

COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente por el domicilio los menores accionantes. Conforme el decreto 1832 de 2002.

JURAMENTO

Juro que no se ha presentado Acción de Tutela por estos mismos hechos ante ninguna Entidad. competente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

MARISOLA MARGARITA MANOTA POVEDA

Recibo notificación en Dirección: Calle 8ª 17-40

Teléfono: 3135838959

Correo: marisolamargaritapoveda@gmail.com

ACCIONADOS(AS):

Juzgado segundo de familia de Valledupar – cesar

Recibo notificación en Dirección: Calle 14, carrera 14 esquina, Palacio de justicia, Valledupar

Teléfono: 5802777

Correo: Csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co,

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ICBF regional Valledupar cesar a travez de su representante o quien haga sus veces.

Recibo notificación en Dirección: Calle 16ª #11-15, Barrio Loperena, Valledupar

Teléfono: 5743765

Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Del señor juez;

marisola manotas poveda.

MARISOLA MARGARITA MANOTAS POVEDA

Cédula: 49.698.013 De Agustin, Codazzi